



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-432/2024

PARTE ACTORA: VANIA NAVARRO
SOTOMAYOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS
DE SU VOCALÍA EN LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE JALISCO²

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la negativa de expedición de credencial para votar con fotografía³ emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, y **ordenar se expida** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia (en dos tantos), para que, junto con una identificación, sirvan a la parte actora para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en las elecciones federal y local de dos de junio del año actual⁴ en el Estado de Jalisco.

Palabras clave: *solicitud de reposición de CPV; robo; derecho a votar; plazos razonables; puntos resolutiveos.*

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, DERFE DEL INE, autoridad responsable.

³ En adelante, CPV.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

- 1. Lineamientos.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG433/2023, por el que aprobó los *Lineamientos que establecen plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.*⁵

En dicho acuerdo se estableció como fecha límite para solicitar la reposición de la CPV, por robo, extravío o deterioro grave, el ocho de febrero de este año, y para presentar solicitud de reimpresión, el veinte de mayo siguiente.

- 2. Solicitud de reposición de CPV.** De las constancias del expediente se advierte que, el veintisiete de mayo, la parte actora presentó un escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, a fin de solicitar la autorización del trámite de reposición de su CPV (por haberle sido robada el veinticuatro de mayo anterior) en virtud de que –según expuso– al acudir al módulo ubicado en las oficinas de esa Junta, dicho trámite le fue negado refiriéndole “*Que por carga laboral no están reponiendo credenciales sino hasta pasado las elecciones*”.⁶

- 3. Acto impugnado.** Lo constituye la negativa de reposición de CPV a la parte actora, por parte de autoridad electoral. Si bien en el expediente no obra la respectiva solicitud de expedición de credencial para votar, es importante destacar que, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, la autoridad responsable nada manifiesta en torno al dicho de la parte

⁵ En adelante, *Lineamientos*.

⁶ Foja 4 del expediente.



actora, esto es, no niega el hecho en que se basa la impugnación.

4. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la negativa en comento, el treinta y uno de mayo, la parte promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía⁷ a fin de controvertir tal determinación.⁸
5. **Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias relativas al medio de defensa en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-432/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente; se formuló requerimiento a la autoridad responsable; se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción una vez que no existían diligencias pendientes que desahogar.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, derivado de la negativa de la DERFE DEL INE, a través de su Vocalía en la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, de reponerle la CPV, por causa de robo; supuesto y entidad federativa respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

⁷ Sin folio, pero con un código de barras con número 0301010100001.

⁸ Cuyo original consta a foja 1 del expediente.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso a); y, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Artículo 46, fracción XIII.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



- Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. La DERFE del INE tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que la citada Dirección se encuentra obligada a llevar a cabo la implementación de las acciones necesarias a efecto de realizar, entre otros, los trámites de reposición y, en su caso, reimpresión de la CPV, en el caso, a través de su Vocalía en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco.

La consideración anterior se sustenta en el criterio de este Tribunal, contenido en la Jurisprudencia 30/2002, de rubro *DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA*.¹⁰

TERCERO. Procedencia. Este juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que la parte actora expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días, pues si bien en el expediente no obra constancia sobre la fecha cierta en que se declaró improcedente el trámite de reposición de la CPV, solicitado por la parte actora, debe tomarse como fecha de conocimiento de la negativa impugnada, el veintisiete de mayo, día en que la hoy actora se presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, a solicitar la autorización del trámite de reposición del mencionado documento.

Y si la demanda se presentó el treinta y uno de mayo siguiente, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio, quien solicitó la reposición de su CPV por robo, la cual le fue negada; determinación que impugna haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de votar.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen, toda vez que de la normativa aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Estudio de fondo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.



Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir en que la parte actora sustenta su pretensión, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja respecto de los agravios planteados, pues resulta suficiente que haya expresado un motivo de inconformidad para que sea procedente dicho estudio, lo anterior, en términos de lo sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro *AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*.¹¹

En tal sentido, toda vez que la demanda se presentó a través del formato que la autoridad responsable le proporcionó a la parte actora, del análisis integral del mismo se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el acto impugnado y se declare procedente la reposición de su CPV, además de que se garantice su derecho de votar en la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio.

Asimismo, la parte accionante sustenta su causa de pedir en la presunta violación a los artículos 35, fracción I de la Constitución federal; 131 y 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Es importante señalar que esta Sala Regional ha establecido una línea jurisprudencial¹³ en el caso de solicitudes de reposición de CPV para la ciudadanía por causa de robo y extravío cuando esto sucede, precisamente, culminado el plazo para la reposición.

De igual modo, ha protegido el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía en las elecciones con la expedición de los puntos resolutivos de la sentencia favorable que, en su caso, se emita.

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

¹² En adelante, LGIPE.

¹³ Véase, por ejemplo, las sentencias SG-JDC-1566/2018 y SG-JDC-585/2021.

Precisado lo que antecede, a juicio de este resolutor, los agravios expuestos son **parcialmente fundados**, conforme a lo siguiente.

El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG433/2023, emitió los *Lineamientos* que establecieron los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

En el citado acuerdo, entre otras cuestiones, se previó que el plazo para solicitar la reposición de la CPV concluiría **el ocho de febrero**.

Asimismo, se determinó que el periodo durante el cual se podría solicitar la reimpresión de la CPV sería **del nueve de febrero al veinte de mayo**, periodo en que la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de sus credenciales para votar por causa de deterioro, extravío o robo, sin que al efecto se realizaran modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral.

En ese sentido se considera, en principio, que la negativa de reposición de la CPV que por esta vía se cuestiona, se encuentra apegada a Derecho, pues los plazos para solicitar su reposición, así como su reimpresión por robo, deterioro o extravío, fenecieron los días ocho de febrero y veinte de mayo, respectivamente, mientras que la solicitud de la parte actora, según se desprende de las constancias del expediente, se efectuó hasta el veintisiete de mayo.¹⁴

Por lo anterior, en cuanto a este aspecto, **se dejan a salvo** los derechos de la parte actora para que, a partir del día siguiente a aquel en que se llevará a cabo la jornada electoral, se presente al

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2018. *CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.*



módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio, a efecto de solicitar la reposición de su CPV.

Por otra parte, cabe señalar que de las propias constancias del expediente es posible deducir que la situación generadora de su trámite de reposición de la CPV (que de conformidad con los *Lineamientos* procede por su deterioro, robo o extravío) aconteció el veinticuatro de mayo; circunstancia que es posible encuadrar como un **caso fortuito** sucedido con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para solicitar la reposición, e incluso, la reimpresión de la CPV, esto es, el veinte de mayo anterior.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora (agravio fundado) cuando plantea que la imposibilidad de reposición de su CPV —por caso fortuito— le vulneraría su derecho político-electoral de votar; ello, con independencia de que normativamente no proceda entregarle la CPV, pues tal situación sería desproporcionada al existir sustento idóneo de su calidad de ciudadana de la República.

Lo anterior, porque al retomar lo informado por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado y documentación anexa al mismo, la parte actora se encuentra vigente en sus registros, con domicilio perteneciente a la **sección 985** urbana del distrito electoral federal 8, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

A las constancias que integran el expediente, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, y 16 de la Ley de Medios, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Ahora, cabe recordar que el derecho al voto es un derecho humano

reconocido constitucional y convencionalmente¹⁵, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.

Es cierto que dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece cuáles deben ser colmados para su ejercicio, entre ellos, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la CPV.¹⁶

Sin embargo, bajo una modulación pro persona, dicha situación en casos como el que nos ocupa, la ciudadana actora podrá votar sí y solo si se encuentra vigente en las bases registrales de la autoridad responsable, destacadamente, en el Padrón Electoral y el Listado Nominal del electorado para el día de la jornada electiva.

Incluso, este Tribunal debe privilegiar el derecho humano a votar en las elecciones¹⁷ a fin de que, ante situaciones como la que se indicó en el punto anterior, no sean totalmente restrictivos cuando sin desatender el marco regulativo, se tutela el derecho político-electoral en juego y la finalidad principal -no la única- de la CPV.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Para garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera necesario **ordenar** que se le expidan copias certificadas de los puntos resolutivos de esta sentencia (en dos tantos), **las cuales deberán remitirse a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Jalisco, para que a su vez, las certifique y entregue oportunamente a la parte accionante en el domicilio señalado en su demanda, a fin de**

¹⁵ Artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la LGIPE.

¹⁷ SCM-JDC-1531/2021.



que previa identificación con documento oficial pueda sufragar el día de la jornada electoral concurrente (procesos electorales federal y local) a celebrarse el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro en Jalisco.

Lo anterior a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada, junto con una identificación, quienes integren la mesa directiva de casilla correspondiente, permitan votar a la parte actora luego de verificar que aparezca en la Lista Nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de la ciudadanía electora en tránsito.

En cualquiera de los supuestos anteriores se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; igualmente, quienes integren la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutive expedidos a su favor y guardarlos en el paquete o sobre correspondiente a la Lista Nominal.

De ahí que, en el caso, resulta procedente **vincular** a la DERFE del INE, por conducto de la vocalía responsable, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora –señalada en su demanda, que es la sección electoral 0985– para que dé cumplimiento a lo anterior.

Por otra parte, se informa a la parte actora que, para la reposición o reimpresión de su CPV, podrá acudir al correspondiente módulo de atención ciudadana del INE, a partir del día inmediato siguiente al de la jornada electoral, a fin de realizar el trámite respectivo.

Finalmente, si bien al resolver la presente controversia, no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar

vinculado con el derecho de voto activo de la parte actora, es innecesario esperar a la recepción de aquellas,¹⁸ con lo cual se privilegia el principio de acceso a la justicia pronta y expedita del asunto, en observancia de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.¹⁹

Así, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba cualquier documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo fundado y expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la negativa dictada por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Se **ordena** expedir copia certificada (en dos tantos) de los puntos resolutive de esta sentencia, para que, junto con una identificación, sirvan a **Vania Navarro Sotomayor** para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en las elecciones concurrentes del dos de junio del año actual.

En la inteligencia de que, si la ciudadana actora acude a votar a la casilla de la **sección electoral 0985**, correspondiente a su domicilio, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándolo en la lista nominal adicional de la sección "*Resultado de Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*".

¹⁸ De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.*



En el diverso supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

En ambos casos, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a la parte actora, a través de la autoridad responsable, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución; y a las demás partes interesadas, en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.